FIRMADO POR
La Secretaria del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda
Dª. Cristina Moro Sanjuán
04/11/2026 8:46

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- Objeto y Fundamento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 60 a 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula por la presente Ordenanza Fiscal el Impuesto Municipal sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 2.- Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá:

1. Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicho Real Decreto Legislativo.

2. Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 3.- Naturaleza

El impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 4.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

    a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

    b) De un derecho real de superficie.

    c) De un derecho real de usufructo.

    d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en él previstas.

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características

Diligencia. -

Para hacer constar que el contenido del presente documento coincide con el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 209, de 30 de octubre de 2026, una vez elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de fecha 2 de septiembre de 2026. De lo que doy fe, en Arroyo de la Encomienda, a la fecha de firma electrónica. LA SECRETARIA GENERAL. Fdo.: Dña. Cristina Moro Sanjuán. DILIGENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE.

especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 5.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del impuesto, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales. Así mismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 6.- Afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria,

Diligencia. -

Para hacer constar que el contenido del presente documento coincide con el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 209, de 30 de octubre de 2026, una vez elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de fecha 2 de septiembre de 2026. De lo que doy fe, en Arroyo de la Encomienda, a la fecha de firma electrónica. LA SECRETARIA GENERAL. Fdo.: Dña. Cristina Moro Sanjuán. DILIGENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE.

en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere al artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 7.- Exenciones.

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de los dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española-

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Así mismo, previa solicitud, estarán exentos:

Diligencia. -

Para hacer constar que el contenido del presente documento coincide con el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 209, de 30 de octubre de 2026, una vez elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de fecha 2 de septiembre de 2026. De lo que doy fe, en Arroyo de la Encomienda, a la fecha de firma electrónica. LA SECRETARIA GENERAL. Fdo.: Dña. Cristina Moro Sanjuán. DILIGENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE.

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

   Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitado de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones.

   - En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

   - En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Atendiendo a criterios de eficacia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, se establece que, gozarán de exención los inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere los 3,00 euros, así como, los inmuebles rústicos cuya cuota líquida no supere los 6,00 euros, por la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el municipio.

4. Estarán exentos de este impuesto las entidades sin fines de lucrativos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, con requisitos y condicionantes en ella establecidos.

Diligencia. -

Para hacer constar que el contenido del presente documento coincide con el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 209, de 30 de octubre de 2026, una vez elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de fecha 2 de septiembre de 2026. De lo que doy fe, en Arroyo de la Encomienda, a la fecha de firma electrónica. LA SECRETARIA GENERAL. Fdo.: Dña. Cristina Moro Sanjuán. DILIGENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE.

FIRMADO POR
La Secretaria del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda
Dª. Cristina Moro Sanjuán
04/11/2026 8:46

5. Se establece una exención a favor de los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

Artículo 8.- Base Imponible.

La Base Imponible este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 9.- Base Liquidable.

1. La Base Liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 10.- Tipo de Gravamen.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana será del 0'5044%.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica será del 0'727%.

Artículo 11.- Cuota Íntegra y Cuota Líquida.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo anterior.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 12.- Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

   El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Diligencia. -

Para hacer constar que el contenido del presente documento coincide con el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 209, de 30 de octubre de 2026, una vez elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de fecha 2 de septiembre de 2026. De lo que doy fe, en Arroyo de la Encomienda, a la fecha de firma electrónica. LA SECRETARIA GENERAL. Fdo.: Dña. Cristina Moro Sanjuán. DILIGENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE.

A la solicitud de concesión de esta bonificación, en la que deberá constar la o las referencias catastrales del o de los solares a que la obra afecta, se deberá acompañar la siguiente documentación:

- Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se realizará mediante certificado del técnico director competente, visado por el Colegio Profesional.
- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado.
- Copia de la licencia de obras, así como de los documentos acreditativos del pago del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, y, en su caso, de la Tasa por licencia de obras.

La acreditación de los requisitos anteriormente señalados, podrá realizarse, también, mediante cualquier documentación admitida en derecho.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Junta de Castilla y León.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

La solicitud de la bonificación prevista en este apartado, deberá ir acompañada de la copia de la calificación definitiva de la vivienda de protección oficial o documento equiparable.

Esta bonificación se prorrogará durante dos períodos impositivos más para las viviendas de protección pública de gestión pública, a las que se refiere la Sección 2ª del Capítulo I, Título II del Decreto 52/2002, de 27 de marzo, de Desarrollo y Aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León 2002-2009.

3. Tendrá derecho a una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen fiscal de las Cooperativas.

Diligencia. -

Para hacer constar que el contenido del presente documento coincide con el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 209, de 30 de octubre de 2026, una vez elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de fecha 2 de septiembre de 2026. De lo que doy fe, en Arroyo de la Encomienda, a la fecha de firma electrónica. LA SECRETARIA GENERAL. Fdo.: Dña. Cristina Moro Sanjuán. DILIGENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 74.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de cinco de marzo, en los términos previstos en este apartado, gozarán de bonificación de la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que, en el momento de devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa respecto del bien inmueble gravado que constituya la vivienda habitual de los mismos, de acuerdo con las siguientes categorías, porcentajes y cantidades:

- General: bonificación del 40% de la cuota con el límite de 300€.
- Especial: bonificación del 90% de la cuota con el límite de 600€.

A los efectos de la clasificación en categoría general o especial, se estará a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y demás normativa concordante.

Se considerará vivienda habitual aquella en la que la totalidad de los miembros que consten en el título de familia numerosa estén empadronados. Cuando se trate de familia numerosa de carácter especial, que necesite dos viviendas unidas, se entenderá como vivienda habitual, las dos viviendas físicamente unidas, aunque a efectos catastrales o registrales sean fincas independientes.

No están incluidos dentro del concepto de vivienda habitual como inmueble con derecho a bonificación, los bienes inmuebles que no tengan la misma referencia catastral que la vivienda propiamente dicha (plazas de garaje, trasteros, etc.).

Esta bonificación es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, concediéndose a petición del interesado y deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Autorización para consulta del Documento Nacional de Identidad por el órgano gestor del procedimiento o copia del mismo en caso de oposición expresa a dicha consulta, o imposibilidad de recabar los datos por parte de la Administración.
- Autorización para consulta del Título de Familia Numerosa por el órgano gestor del procedimiento o copia del mismo en caso de oposición expresa a dicha consulta, o imposibilidad de recabar los datos por parte de la Administración.

La solicitud de la bonificación se realizará durante los dos primeros meses del año natural, acreditando que el 1 de enero se reúnen los requisitos exigidos.

Esta bonificación, que se concederá anualmente, será compatible con la bonificación relativa a viviendas de protección oficial, regulada en el apartado 2 de este artículo, y se aplicará, en su caso, a la cuota anteriormente bonificada.

Artículo 13.- Devengo y periodo impositivo

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto

Diligencia. -

Para hacer constar que el contenido del presente documento coincide con el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 209, de 30 de octubre de 2026, una vez elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de fecha 2 de septiembre de 2026. De lo que doy fe, en Arroyo de la Encomienda, a la fecha de firma electrónica. LA SECRETARIA GENERAL. Fdo.: Dña. Cristina Moro Sanjuán. DILIGENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE.

inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirán con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 14.- Gestión.

1. El impuesto se gestiona a partir del padrón anual, y por las liquidaciones correspondientes a las modificaciones y a las altas en el Padrón.
   El Padrón, es el documento constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles gravados en este término municipal separadamente para los de naturaleza rústica y urbana, y que los relaciona suficientemente identificados con expresión de los sujetos pasivos fiscales y sus correspondientes valores catastrales.
   Los datos que figuren en el Padrón serán el reflejo de los que, con trascendencia tributaria, aparecen en el correspondiente Catastro inmobiliario.
2. El Ayuntamiento podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.
3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.
   Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.
4. El Ayuntamiento podrá delegar las funciones de gestión, liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en la Diputación Provincial de Valladolid o en el Organismo Autónomo de esta institución que tenga atribuidas estas competencias, así como con la Administración Tributaria Estatal.

Artículo 15.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición transitoria.

Al amparo de lo previsto en el artículo 74.2 quáter del vigente Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y con efectos exclusivos para los ejercicio 2022 y 2023, esto es, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2023, los bienes inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas de hospedaje (hoteles, hostales, pensiones y otras actividades hoteleras), en los términos que más adelante se regula, podrán

Diligencia. -

Para hacer constar que el contenido del presente documento coincide con el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 209, de 30 de octubre de 2026, una vez elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de fecha 2 de septiembre de 2026. De lo que doy fe, en Arroyo de la Encomienda, a la fecha de firma electrónica. LA SECRETARIA GENERAL. Fdo.: Dña. Cristina Moro Sanjuán. DILIGENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE.

disfrutar de una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, siempre que dichas actividades sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales o de fomento del empleo.

A los efectos anteriores, se considerará, en todo caso, que existe especial interés o utilidad municipal, por razones de fomento del empleo, cuando el uso catastral de las actividades económicas que se desarrollen en los bienes inmuebles corresponda a alguno de los siguientes epígrafes del Impuesto de Actividades Económicas:
- Grupo 681. Servicio de hospedaje en hoteles y moteles.
- Grupo 682. Servicio de hospedaje en hostales y pensiones.
- Grupo 684. Servicio de hospedaje en hoteles-apartamentos.
- Así como cualquier otra actividad que tenga carácter hotelero.

A los efectos de precisar la expresión “cualquier otra actividad que tenga carácter hotelero”, se aclara que dicha expresión no incluye a los inmuebles cuyo uso catastral esté afecto a las actividades económicas de fondas, casas de huéspedes y apartamentos turísticos extra-hoteleros, esto es, apartamentos turísticos, campings, albergues y viviendas particulares destinadas al hospedaje de estudiantes y viajeros, en general, así como tampoco incluye los inmuebles cuyo uso esté afecto a las actividades de residencia de estudiantes y similares.

Para poder beneficiarse de esta bonificación los sujetos pasivos deberán cumplir, además, los siguientes requisitos:

1º) Que la actividad hotelera se venga ejerciendo en el inmueble objeto de bonificación antes del día 14 de marzo de 2020, fecha en que entró en vigor el Estado de Alarma aprobado mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

2º) Que la actividad hotelera continúe ejerciéndose en el citado inmueble a fecha 31 de diciembre de 2023.

En los supuestos en los que el inmueble no se encuentre catastralmente individualizado, solo será posible otorgar la bonificación si todas las actividades que se realicen en dicho inmueble se corresponden con alguna de las actividades enunciadas en el párrafo segundo anterior. Y ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

La bonificación regulada en la presente Disposición Transitoria es de carácter rogado, por lo que los sujetos pasivos que estén interesados en su obtención se ajustarán al siguiente procedimiento:

i) La solicitud de la bonificación deberá presentarse anualmente hasta el día 28 de febrero de cada año.
ii) La solicitud se formalizará mediante escrito dirigido a los Servicios Tributarios del Ayuntamiento, al que se acompañará la siguiente documentación:

- Declaración Responsable suscrita por el titular de la actividad, en la que se ponga de manifiesto que la actividad desarrollada en el inmueble existía antes del día 14 de marzo de 2020, asumiendo asimismo el compromiso de mantener dicha actividad durante los años 2022 y 2023.

Diligencia. -

Para hacer constar que el contenido del presente documento coincide con el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 209, de 30 de octubre de 2026, una vez elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de fecha 2 de septiembre de 2026. De lo que doy fe, en Arroyo de la Encomienda, a la fecha de firma electrónica. LA SECRETARIA GENERAL. Fdo.: Dña. Cristina Moro Sanjuán. DILIGENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE.

iii) El plazo máximo de resolución de las solicitudes presentadas finalizará el día 30 de abril de cada año.

iv) La resolución definitiva otorgando o denegando la declaración de "especial interés o utilidad municipal" y, con ella, la concesión o denegación de la bonificación solicitada, se adoptará por el Pleno del Ayuntamiento, de forma motivada, mediante el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Esta bonificación será de aplicación mientras duren las circunstancias que motivaron la declaración de especial interés, las cuales se acreditarán debidamente.

Para gozar de la bonificación el sujeto pasivo deberá estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales.

Esta bonificación es incompatible con el resto de bonificaciones previstas en el artículo 12.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2027 y continuará en vigor en tanto no se proceda a su modificación o derogación expresas.

(Esta Ordenanza deroga la anterior con modificaciones publicadas
en el BOP de 30-12-95 y de 26-12-2000)
(Modificaciones publicadas en el BOP de 15-12-2007)
(Modificaciones publicadas en el BOP de 10-12-2008)
(Modificaciones publicadas en el BOP de 15-12-2009)
(Modificaciones publicadas en el BOP de 16-11-2010)
(Modificaciones publicadas en el BOP 9-12-2011)
(Modificaciones publicadas en el BOP 16-10-2012)
(Modificaciones publicadas en el BOP 14-12-2013)
(Modificaciones publicadas en el BOP 5-5-2015)
(Modificaciones publicadas en el BOP 14-12-2015 Art. 10.1)
(Modificación publicada en el BOP 30-12-2020 Art. 12.4 y disposición final)
(Modificación publicada en el BOP 30-12-2021 Art.12 y disposición transitoria)
(Modificación publicada en el BOP 4-11-2025; Art 12.4 y disposición final)
(Modificación publicada en el BOP 30-10-2026; Art 10 y disposición final)

Diligencia. -

Para hacer constar que el contenido del presente documento coincide con el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 209, de 30 de octubre de 2026, una vez elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de fecha 2 de septiembre de 2026. De lo que doy fe, en Arroyo de la Encomienda, a la fecha de firma electrónica. LA SECRETARIA GENERAL. Fdo.: Dña. Cristina Moro Sanjuán. DILIGENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE.